

en él obtenidos son, posteriormente, comparados con otros estudios sobre este mismo tipo de delitos.

CLARKE, Ronald V.: «Opportunity-based crime rates. The difficulties of further refinement» (Índices de criminalidad basados en la oportunidad de cometer delitos. Las dificultades de un mayor perfeccionamiento), páginas 74-83.

El trabajo de Clarke pretende, por una parte, evidenciar las ventajas que tiene la determinación de los índices de criminalidad sobre la base del número de oportunidades de delinquir, pero, por otra, también expone las dificultades metodológicas con las que se encuentran los posibles intentos de perfeccionar estos índices, especialmente, cuando lo que se pretende es, por ejemplo, demostrar la baja frecuencia de la criminalidad en una determinada zona, y, por tanto, las escasas probabilidades de ser víctima de un delito (en contra, por ejemplo, de los temores o sensacionalismos de otros sectores sociales). Esto es así de complejo, ya que, según este autor, y por razones que se exponen en el trabajo, en todos estos supuestos se necesita llevar a cabo un cálculo muy preciso de las oportunidades delictivas, lo que choca con dificultades, incluso, conceptuales (¿cuándo se debe considerar una circunstancia como oportunidad de delinquir?, ¿lo son las situaciones provocadas o buscadas?, etc.). En cualquier caso, como pretende demostrar, para él tienen un inestimable valor los datos que pueden aportar este tipo de investigaciones para llevar a cabo una correcta política criminal.

BERNARDO DEL ROSAL BLASCO
Departamento de Derecho Penal
de la Universidad Complutense
de Madrid

SUIZA

SCHWEIZERISCHE ZEITSCHRIFT FÜR STRAFRECHT/REVUE PENALE

Suisse/Rivista Penale Svizzera, fasc. 1, 1984

SCHULTZ, Hans: «Zum fünfzigsten Todestag von Carl Stoos» (En el cincuentenario de la muerte de Car Stoos), págs. 1 y s.

Este número de la ZStrR/RPS, dedicado fundamentalmente a la memoria de Carl Stoos con motivo del cincuentenario de su muerte, se abre con una breve nota conmemorativa del profesor Schultz. En ella se destacan las cualidades de Stoos que hacen de él un extraordinario legislador, aunque su fama haya quedado oscurecida en Suiza fuera de los círculos más especializados. Es este un buen momento —cree Schultz— para comprobar en qué medida continúan aún vigentes las ideas de Stoos y especialmente sus puntos de

vista político-criminales. En esta dirección se orientan las contribuciones que prestan Kaenel y Rusca a la memoria de Stoos y que a continuación se reseñan.

KAENEL, Peter: «Carl Stoos und das zwelspürige System der Strafrechtsfolgen» (Carl Stoos y el sistema de doble vía de las consecuencias jurídico-penales), págs. 3-18.

El autor analiza los fundamentos del sistema propuesto por Stoos en el marco de la «lucha de escuelas» desencadenada a fines del siglo pasado entre los partidarios de la concepción retributiva de la pena y los defensores de una pena orientada a fines preventivos, en el curso de la cual Stoos adopta una posición intermedia viendo la esencia de la pena en la retribución del hecho y de la culpabilidad, pero asignándole fines preventivos de protección de bienes jurídicos. El rechazo de Stoos a prescindir de la culpabilidad —la pena justa será para él la pena dirigida a fines y adecuada a la culpabilidad del autor— habría de impulsarle a propugnar la ampliación del sistema de sanciones jurídico-penales mediante la inclusión de las medidas de seguridad para tratar de superar el dilema entre retribución y prevención. El punto de partida para la apertura de esta doble vía habría sido la convicción de Stoos de que en muchos casos la pena adecuada a la culpabilidad y las exigencias de la prevención no podrían llevarse a un mismo denominador común.

A juicio de Kaenel, el sistema propugnado por Stoos podría denominarse, mejor que de «doble vía» de «doble plano», porque las penas y las medidas de seguridad no cumplirán en el pensamiento de Stoos funciones distintas, asignándose más bien a las segundas un papel subsidiario en la realización de esos fines comunes: la medida de seguridad sólo habrá de entrar en juego donde la pena privativa de libertad adecuada a la culpabilidad resulta excesivamente breve para una eficaz prevención del delito.

El hecho de que Stoos no intentara nunca legitimar la medida de seguridad más que apelando a las exigencias de una política criminal más eficaz, no quiere decir, señala Kaenel, que fuera insensible al dato de que al afectado por aquella le amenazan serias privaciones de derechos, como vendría a indicarlo por ejemplo el que fuera favorable al establecimiento de límites máximos de duración para las medidas de seguridad ordinarias, para garantizar la libertad personal. Tampoco le pasó desapercibido que la aplicación de la medida de seguridad constituye desde el punto de vista del afectado un mal, proponiendo por ello que fuera aplicada en todo caso antes o en lugar de la pena.

Kaenel realiza finalmente un balance de la experiencia del sistema binario de reacción contra el delito que pudo imponerse merced al compromiso realista plasmado en las formulaciones de Stoos. Hoy se habrían puesto, cada vez más, de manifiesto los aspectos comunes de ambas clases de sanciones jurídico-penales, hasta el punto de parecer posible el recurso a un concepto de sanción unitario como el que propone en Suiza Schultz. Ello vendría fundamentalmente favorecido por la comprensión de la culpabilidad

no como un reproche ético-individual, sino como una desaprobación ético-social, lo que abrirá paso consciente o inconscientemente a la introducción de consideraciones político-criminales que sin embargo excederían del ámbito de la «pura» culpabilidad. A medida que pierde la culpabilidad su carácter de reproche ético-individual tienen que ser tomados más en cuenta puntos de vista de prevención y está más próxima también, a juicio de Kaenel, una concepción unitaria de la reacción penal, pues por una parte no existirían diferencias entre los fines preventivos de ambas sanciones y no podría ocultarse el carácter de mal que para el afectado encierra la medida de seguridad y por otra la ejecución de la pena cada vez se asemeja más a la de la medida de seguridad. La única diferencia subsistente se encontraría en el modo en que se determina su limitación temporal, pero aun aquí podría llegarse a una fórmula unitaria si, como de *lege ferenda* parece conveniente a Gaenel, se introdujera como una cláusula en el ámbito del Derecho de medidas.

RUSCA, Michele: «Carlo Stoos: "Nemo propheta in patria"», págs. 19-45.

Rusca realiza en este artículo un análisis de la aportación de Stoos al proceso de unificación del Derecho penal helvético y a su posterior evolución de carácter más historiográfico que el de Kaenel. Tras encuadrar la figura de Stoos en el marco de la crisis del Derecho penal clásico a fines del siglo pasado, centra K. su atención en la influencia de su pensamiento en los trabajos preparatorios de lo que habría de ser el Código penal suizo de 1937, promulgado tres años después de su muerte.

El Anteproyecto de 1893 de Stoos, de gran importancia no sólo para ese proceso de unificación, sino para todas las legislaciones europeas posteriores y que significa a juicio de R. «el paso del Derecho penal clásico a las concepciones modernas, aún en vigor», es examinado detenidamente por este autor sobre todo en lo relativo a la reforma de la pena clásica y a las relaciones entre pena y medida de seguridad. En cuanto a lo primero destaca R. la adopción por Stoos de una concepción relativa. La introducción del concepto de «capacidad penal», central en el pensamiento de Stoos, no sólo habrá de conducir a la inclusión de la medida de seguridad en el catálogo de reacciones jurídico-penales, sino a una profunda modificación de la pena misma, que va a aparecer desde entonces traspasada por consideraciones preventivo-especiales, lo que repercute en el sistema de individualización de la pena adoptado por el Anteproyecto de 1893: «si en el Derecho clásico el juez había de tener en cuenta exclusivamente las circunstancias del delito, el sistema de 1893 le obliga a ocuparse más de cerca del autor» (pág. 31).

En cuanto a las relaciones entre pena y medida el Anteproyecto de 1893 instauraba un sistema que el propio Stoos calificó de monista: las medidas de seguridad no se añadían a la pena, sino que la sustituían completamente, pudiendo elegir el juez libremente la sanción que considerara más adecuada entre las propuestas por el Anteproyecto, con independencia de que se tratara de una pena o de una medida. Por otra parte, no se establecía catálogo alguno de sanciones de una u otra especie, incluyéndose además algunas

de naturaleza mixta. A juicio de R. una neta distinción de penas y medidas resultaba casi imposible en el Anteproyecto. Todas las sanciones se encontrarían en un mismo plano —nótese el contraste con la opinión de Kaenel en este punto—. Además sólo la solución monista habría sido lógicamente admisible para Stoos: ya que la medida de seguridad está justificada por la ineficacia de la pena frente a ciertos individuos habría sido absurdo constreñir al juez a acumularla con una sanción considerada inútil.

La posterior discusión del Anteproyecto a lo largo de casi medio siglo habría conducido según R. a una adulteración de las soluciones auspiciadas por Stoos en 1983, debido a las resistencias que manifestaron los penalistas más clásicos. Por ello habría que corregir el juicio de numerosos críticos de Stoos que, atribuyéndole la paternidad de las medidas de seguridad, lo han hecho también responsable de una especie de «compromiso histórico» entre retribución y prevención.

CLERC, François: «Carl Stoos processualiste» (Carl Stoos procesalista), páginas 46-50.

Este breve artículo que cierra la parte del presente número dedicada a honrar la memoria de Stoos, destaca su participación en los trabajos preparatorios para la redacción de una Ley federal suiza de procedimiento penal que habría de culminar con su promulgación el 15 de junio de 1934, casi cuatro meses después de su muerte.

GAUTHIER, Jean: «La nouvelle législation suisse sur l'entraide internationale en matière pénale» (La nueva legislación suiza sobre auxilio internacional en materia penal), págs. 51-58.

Constituye el presente artículo un detenido análisis de la Ley Suiza de 20 de marzo de 1981 sobre auxilio internacional en materia penal, que entró en vigor el 1.º de enero de 1983. Esta ley pone al día al Derecho suizo en materia de extradición y codifica las reglas aplicables a los otros actos de cooperación internacional en el ámbito penal y habrá de facilitar la cooperación mejorando a su vez la protección de los derechos de la persona perseguida de Suiza con los restantes Estados para la persecución, enjuiciamiento y ejecución de las sanciones (penas y medidas de seguridad privativas de libertad), o solicitada y los intereses legítimos de los terceros.

Enrique PEÑARANDA RAMOS